



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00238-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: RUBERNEY SOTABAN TOJUELO C.C. No. 1.118.534.258 Y KAREN JULIETH LLANOS VILORA C.C. No. 1.047.044.566

Informe secretarial: Paso al despacho la demanda de la referencia, la cual está para proferir sentencia. Diciembre 16 de 2020. Sírvase proveer. María C. Blanco Liñan-Secretaria-.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **RUBERNEY SOTABAN TOJUELO y KAREN JULIETH LLANOS VILORA**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio, se proceda a la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio por ellos suscrito. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

1. Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil, el día 03 de mayo del año 2016, en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, Atlántico, debidamente protocolizado bajo el serial No. 07039066 del respectivo libro de registro de matrimonios de dicha Notaría.-.
2. Durante la existencia del matrimonio No se procrearon hijos.-
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente sin existencia de bienes aún sin liquidar.
4. La causal invocada para solicitar se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, es el mutuo acuerdo, la 9ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
5. Los señores RUBERNEY SOTABAN TOJUELO Y KAREN JULIETH LLANOS VILORIA, me han conferido poder para promover la presente demanda, la cual hago como abogada titulada y en ejercicio.

Los cónyuges HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación:

Respecto de los Cónyuges:

"I.- SITUACION ENTRE LOS CONYUGES PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.-SOSTENIMIENTO PROPIO.- Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

B.-Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.

C.- RESIDENCIA.- Que cada uno de los cónyuges Tiene residencia separada desde más de Seis (6) meses-

D.-RESPETO MUTUO. -Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.-

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.-

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDO. - SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- *Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.- En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, a los Veintiún (21) días del mes de Febrero de 2020.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado Septiembre Veinticuatro (24) de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 11 de Diciembre de 2020.

PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 07039066 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Decima de Barranquilla. (Fl 3 Y 4).
- Acta de convenio celebrado por RUBERNEY SOTABAN TOJUELO y KAREN JULIETH LLANOS VILORA (Fl 5, 6 ,7).

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **RUBERNEY SOTABAN TOJUELO** y **KAREN JULIETH LLANOS VILORA**, con indicativo serial N°. 07039066, celebrado en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla,-Atlántico e inscrito en la misma.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla-Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges RUBERNEY SOTABAN TOJUELO y KAREN JULIETH LLANOS VILORA, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores RUBERNEY SOTABAN TOJUELO identificado con C.C. N°. 1.118.534.258 y KAREN JULIETH LLANOS VILORA identificada con C.C. N°. 1.047.044.566, realizado el día 03 de Mayo de 2016 en la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla-Atlántico y registrada en la misma, bajo el indicativo serial N°. 07039066.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, el cual se transcribe textualmente así:

“ACUERDO DE DIVORCIO Respecto de los Cónyuges:

“I.- SITUACION ENTRE LOS CONYUGES PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.-SOSTENIMIENTO PROPIO.- Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

B.-Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.

C.- RESIDENCIA.- Que cada uno de los cónyuges Tiene residencia separada desde más de Seis (6) meses-

D.-RESPETO MUTUO. -Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.-

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.-

SEGUNDO. - SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.- En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, a los Veintiún (21) días del mes de Febrero de 2020.”

QUINTO: Oficiar a la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 07039066, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aportación de los interesados de los correspondientes registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA